

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2022
RECURRENTE: CONSEJERA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Cotejó

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, por el que se emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2022, interpuesto por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en la que señaló como resolución recurrida la emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, dentro del expediente del recurso de revisión *********, derivado de la solicitud de información registrada con el folio *********.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno se presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública la cual

fue identificada con el folio *********, requiriendo a la Secretaría de Salud la siguiente información:

“Descripción de la solicitud de información:

“I. ¿Cuántas vacunas se han adquirido a la fecha, ¿cuántas han llegado, así como el mecanismo de obtención o compra de las mismas, es decir, ¿cuántas se compraron directamente a laboratorios o fabricantes, ¿cuántas son de donaciones y cuántas han sido adquiridas mediante el mecanismo Covax de Naciones Unidas?

I. ¿Cuántas ofertas de compra notificadas por GAVI, The Vaccine Alliance, para la adquisición de vacunas, ha recibido y cuántas ha rechazado desde su integración al mecanismo COVAX de Naciones Unidas?

II. En el acuerdo de México con el sistema COVAX de la ONU se establecen multas si al momento de existir “ofertas de compra” para el país, la respuesta oficial es el rechazo, ¿A cuánto asciende el monto de las multas pagadas y pendientes de pagos a GAVI The Vaccine Alliance y/o el sistema COVAX de Naciones Unidas, si tales ofertas de compra que el sistema internacional notificó a México fueron rechazadas?

III. ¿Cuántas dosis de vacunas vía Mecanismo COVAX, ha comprado el gobierno mexicano al 31 de octubre de 2021, considerando que ya se le pagó a ese organismo la cantidad de 159 millones de dólares a través de la organización GAVI, The Vaccine Alliance” (sic)

2. La Unidad de Transparencia de la Secretaría, para efecto de que se pronunciaran respecto de la información requerida, turnó la solicitud a la Dirección General de Relaciones Internacionales.
3. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años hecha valer por la **Dirección General de Relaciones Internacionales**, en los siguientes términos:

“SEPTIMO. CONFIRMA la clasificación de reserva declarada por la Dirección General de Relaciones Internacionales respecto a la totalidad de documentos jurídicos suscritos con las farmacéuticas: Sputnik.

Asimismo, la Dirección General de Relaciones Internacionales; clasificó como información reservada, lo relacionado a: II ¿Cuántas ofertas de compra notificadas por GAVI, The Vaccine

Alliance, para la adquisición de vacunas, ha recibido y cuántas ha rechazado desde su integración al mecanismo COVAX de Naciones Unidas?

Lo anterior por un periodo de 5 años, lo anterior, a partir del 1 de diciembre de 2020, con base en la resolución CT-209-21, dado que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación antes aludida conforme al artículo 110, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracciones I y II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como reservada hecha valer por las Dirección General de Relaciones Internacionales respecto “expediente de Donaciones de Vacunas Contra COVID-19 de la empresa AstraZeneca, de México a Países de América Latina y El Caribe”, por un periodo de 5 años, conforme a las fracciones I y II, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

4. **SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifestó lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: se me niega el acceso a la información estableciendo supuestos que determina la ley y/o leyes ante posibles actos o hechos consignados como violatorios de la seguridad nacional, lo que se niega de manera rotunda, a razón de que el interés esencial para el acceso a dicha información se supedita en el hecho de poder tener certeza de la inversión de dinero público en cantidades representativas, y la queja del Estado Mexicano sobre que tal inversión en el organismo internacional COVAX, no le ha redituado en el beneficio por el cual se integró al mismo y la obtención de dosis de vacunas que se garantizó con una suma específica y el pago adelantado de las mismas por 20 millones de dólares el primero, y 159 millones del dólares el segundo.

*Así también, nos apegamos a la facultad no retroactiva de la ley, para que se nos brinde tal información, ya que se solicitó mucho antes siquiera que se pensara en reservarla bajo los argumentos citados en la respuesta recibida” (sic).
(...)”.*

5. En la misma fecha, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó el número de expediente RRA ***** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo turnó al Comisionado Ponente Josefina Román Vergara, para efectos del artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, el recurso se admitió a trámite, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que se les notificó el dieciocho de enero siguiente.
7. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió los alegatos rendidos por el sujeto obligado.
8. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de revisión RRA ***** en el sentido de **modificar** la respuesta inicial emitida por la Secretaría de Salud en los considerandos y términos siguientes:

“... CONSIDERANDOS...

TERCERO. *Síntesis del caso*

En el caso en concreto una persona solicitó a la Secretaría de Salud, a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

1. *El número de vacunas que se han adquirido a la fecha de la solicitud de información.*
 - a) *El número de vacunas que han llegado.*
 - b) *El mecanismo de obtención o compra de las mismas, ya sea por compra directa a laboratorios o fabricantes o donaciones.*
 - c) *El número de vacunas adquiridas mediante el mecanismo COVAX de Naciones Unidas*
2. *El número de ofertas de compra notificadas por GAVI, The Vaccine Alliance, para la adquisición de vacunas que se han recibido y el*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
1/2022

número que se han rechazado desde su integración al mecanismo COVAX de Naciones Unidas.

3. El monto de las multas pagadas y pendientes de pagos a GAVI The Vaccine Alliance y/o el sistema COVAX de Naciones Unidas, si las ofertas de compra que el sistema internacional notificó a México fueron rechazadas.
4. El número de vacunas vía mecanismo COVAX que se han comprado al gobierno mexicano al 31 de octubre de 2021, considerando que ya se le pagó a ese organismo la cantidad de 159 millones de dólares a través de la organización GAVI, The Vaccine Alliance.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Relaciones Internacionales manifestó lo siguiente:

- Respecto del punto 1 de la solicitud de información, proporcionó un enlace electrónico, así como los pasos a seguir para la obtención de las versiones públicas de los contratos suscritos con las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca, Cansino, Sinovac y el mecanismo COVAX, así como toda la información actualizada sobre la adquisición de las vacunas contra el Covid-19 que ha realizado el Gobierno de México. De igual manera, indicó que los Convenios suscritos con el laboratorio Sputnik, (expresión documental de lo requerido en su solicitud) se encuentran reservados, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años, a partir del 1 de diciembre de 2020, con base en los motivos expuestos en la resolución CT-209-21.
- Respecto del punto 2 de la solicitud de información indicó que la información solicitada es clasificada como reservada, por un periodo de 5 años, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Décimo séptimo fracción IX y el Vigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Respecto del punto 3 de la solicitud de información, manifestó que no está en posibilidad de proporcionar la información en los términos solicitados toda vez que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se dispone de información documental que permita responder la solicitud de la persona peticionaria.
- Respecto del punto 4 de la solicitud de información, proporcionó un enlace electrónico, así como los pasos a seguir para la obtención de la Política Nacional de Vacunación, así como la actualización y se podrá observar la cantidad de vacunas que han llegado a México.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión a través del cual manifestó que se le negó el acceso a la información, estableciendo supuestos que determina la ley y/o leyes ante posibles actos o hechos consignados como violatorios de la seguridad nacional.

En ese tenor, de una interpretación armónica de lo solicitado, la respuesta emitida y el acto impugnado este Instituto en suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la impugnación del particular va encaminada a combatir la clasificación de la información.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el particular no manifestó inconformidad respecto parte del contenido 1 de la información, así como los contenidos 3 y 4, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por el petionario, ya que únicamente se avocó impugnar la clasificación de información reservada por el sujeto obligado, es decir, parte del contenido 1 (convenios suscritos con el laboratorio Sputnik) y 2 de la información solicitada.

(...)

Por lo tanto, esta autoridad resolutora no hará pronunciamiento alguno de fondo respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado respecto de una parte del contenido 1, así como los contenidos 3 y 4 de la información solicitada, toda vez que no fue motivo de inconformidad por parte del recurrente y, por ende, dicha información ha quedado firme.

(...)

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. (...)

En el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado con fundamento en las fracciones I y II, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasificó la siguiente información:

- Los convenios suscritos con el laboratorio Sputnik.
- El número de ofertas de compra notificadas por GAVI, The Vaccine Alliance, para la adquisición de vacunas que se han recibido y el número que se han rechazado desde su integración al mecanismo COVAX de Naciones Unidas.

Por lo que se procederá al análisis de las causales de clasificación

A. Artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)

En ese sentido, como ha quedado asentado, es de conocimiento general que actualmente se busca combatir una epidemia de carácter mundial y para tales efectos, el Estado Mexicano ha tratado por diversas vías de acceder a la vacuna que proviene la enfermedad generada por el virus COVID-19.

Conforme a lo anterior, se advierte que si bien, el Gobierno Federal ha considerado la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus Sars-CoV-2 como un asunto de seguridad nacional, ello no implica que, de manera general y prima facie, toda o cualquier información sobre dicho tema deba ser reservado bajo la causal en análisis, pues se debe atender el caso en concreto.

Además, debe enfatizarse que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6 Constitucional, en el cual prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. Dentro de las excepciones a este derecho se establece que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y

seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, esto es, la Ley de la materia.

En el caso en concreto como se ha señalado, el sujeto obligado clasificó bajo dicha causal los convenios suscritos con el laboratorio Sputnik; y datos vinculados con adquirentes con GAVI, The Vaccine Alliance, por lo que se procederá al análisis de cada documental.

a) Convenios suscritos con el laboratorio Sputnik

El Gobierno Federal, sobre la vacuna del interés del solicitante, publicó que México trabajó con el gobierno de Rusia en un proyecto para que Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México (Birmex) S.A. de C.V., envase la vacuna Sputnik V que produce el Centro de Investigación de Epidemiología y Microbiología Gamaleya con sede en Rusia, afirmó el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud.

Igualmente, en diverso comunicado oficial, se menciona que, autoridades del Gobierno de México llegaron a acuerdos con funcionarios del ámbito científico y de gestión del gobierno de Rusia, que darían la posibilidad a nuestro país de acceder a 24 millones de dosis de la vacuna contra el COVID-19 Sputnik V, para inmunizar a 12 millones de personas.

Ahora bien, debe destacarse como hecho notorio, que este instituto, previamente ya ha tenido acceso a las versiones integrales y públicas de contratos análogos, esto fue con motivo del diverso recurso de revisión RRA 268/21, en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resuelto en la sesión pública de Pleno de este Instituto el 13 de abril de 2021; (tal y como lo refiere el propio sujeto obligado en su respuesta inicial) el cual, tuvo por objeto el estudio de la clasificación respecto de los tres contratos siguientes:

- 1. Versión pública del “ACUERDO DE SUMINISTRO”, firmado entre “CANSINO BIOLOGICS INC.”, “LATAM PHARMA INNOVATIVE VENTURES, S.A.” y la “SECRETARÍA DE SALUD”, de fecha 08 de diciembre de 2020.*
- 2. Versión pública del “CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO”, firmado entre “ASTRAZENECA UK LIMITED” y la “SECRETARÍA DE SALUD”, de fecha 12 de octubre de 2020.*
- 3. Versión pública del “CONVENIO DE FABRICACIÓN Y SUMINISTRO”, firmado entre “PFIZER EXPORT B.V.” y la “SECRETARÍA DE SALUD”, de fecha 30 de noviembre de 2020.*

Para ello, la Ponencia a cargo del asunto realizó dos diligencias de acceso a la información clasificada, que permitieron analizar las versiones públicas elaboradas por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Debe destacarse que, para el asunto que ahora nos atañe, es indispensable retomar aquel análisis; pues, en la especie, el sujeto obligado clasificó de manera completa el contrato y sus anexos, sin aportar elementos fiables y fidedignos que permitan un estudio adecuado de la reserva y confidencialidad invocadas.

Ahora bien, es de retomar que el sujeto obligado precisó que, los Convenios suscritos con el laboratorio Sputnik, son parte de la expresión documental de lo requerido en el contenido de información 1, no obstante, los mismos que se encuentran reservados, por un periodo de 5 años, toda vez que la

divulgación de la información en comento puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable.

Para lo anterior, es importante traer a colación como hecho notorio los diversos recursos de revisión identificados con la nomenclatura RRA 3310/21 y RRA 4034/21, el sujeto obligado manifestó que respecto el contrato celebrado por el Estado mexicano para la compra de vacunas contra COVID-19, con Sputnik, refirió lo siguiente:

La suscripción del contrato en mención, se establecieron cláusulas de confidencialidad, en las que se estipuló que no se podría dar a conocer la información, por lo que considera que de dar a conocer el contenido del instrumento, se podría en riesgo el suministro de las vacunas, lo cual además atentaría contra la salud de los mexicanos.

Asimismo, que se considera un tema de seguridad nacional, en el entendido de que dicha Secretaría de Salud es considerada como una instancia de seguridad nacional, así al entregar el documento requerido estaría faltando a los acuerdos firmados para la compra de las vacunas contra COVID-19, generando graves riesgos para el país, no solo en materia de salud, sino también teniendo implicaciones de carácter económico y social.

En este sentido, el revelar el contenido íntegro de los contratos sin contar con el aval expreso de los laboratorios y previo a la determinación de una autoridad, pudiera conllevar la afectación de las obligaciones pactadas.

Pese a ello, este Instituto no advierte de qué manera el proporcionar la información solicitada pueda poner en riesgo la seguridad nacional, seguridad pública y defensa nacional, pues el sujeto obligado únicamente fundamentó en dichos hechos notorios, la declaratoria de reserva en el sentido de que no cuenta con la autorización de la farmacéutica para proporcionar la versión pública del contrato en cuestión.

Es de importancia resaltar que tal como se ha mencionado de manera previa, los contratos celebrados con distintas farmacéuticas para la obtención de las vacunas contra COVID-19 ya fueron publicados en sus versiones públicas.

En conclusión, no se actualiza la reserva de la información solicitada en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Datos sobre la adquisición de vacunas con GAVI, The Vaccine Alliance

Ahora bien, es de retomar que el particular solicitó conocer (i) el número de ofertas de compra notificadas por GAVI, The Vaccine Alliance, para la adquisición de vacunas que se han recibido; (ii) el número que se han rechazado desde su integración al mecanismo COVAX de Naciones Unidas.

En la especie, la Secretaría de Salud indicó que emitió la Política Nacional de Vacunación Contra el virus SARS-CoV-2, documento que describe las recomendaciones del grupo técnico acceso para la vacuna (GATV), los diferentes tipos de candidatos vacunables, la priorización de los grupos de población que se vacunarán, las etapas y logística de la estrategia, así como el plan de comunicación.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
1/2022

En relación con lo anterior, arguyó que el Consejo de Seguridad Nacional, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 24 de diciembre de 2020, estableció que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 se considera un asunto estratégico de seguridad nacional con base en los artículos 3 fracciones I, II, III y IV y 54 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo tanto, la información relacionada con los expedientes archivos, documentos, así como bases de información, o cualquier otro tipo de expresión documental, relacionado con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2, incluyendo la información que contenga cualquier elemento cuyo resultado se haya plasmado en los expedientes suscritos para la obtención de la vacuna contra el Virus SARS-CoV-2, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 110 fracción I de la Ley de la materia.

Así, indicó que dicha determinación la efectuó la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional mediante el comunicado No. STCSN/011/2021 de fecha 11 de enero de 2021, en el cual se señala que este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a dicha Secretaría Técnica, para efectos de responder las peticiones formuladas por los peticionarios.

En ese sentido, que revelar la información referente al acuerdo firmado entre el Gobierno de México y Gavi Alliance a través del mecanismo Covax Facility, que incluyen todos los proceso desde las negociaciones, los procesos financieros, logísticos, administrativos y contables es susceptible de reservarse en tanto que puede revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología y comunicación relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra el COVID-19.

Asimismo, en caso de que dicha información sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada podrían llevarse a cabo acciones tendientes a desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación existente en el país, ya sea sustrayendo las vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia lo cual comprometería la preservación de la salud de la población considerando la poca disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo, así como la integridad del personal médico y/o militar que pudiese ser agredido por grupos de la delincuencia organizada, afectando consecuentemente el mantenimiento del orden público.

Sin embargo, en el caso concreto, no se considera que la información solicitada sea susceptible de ser reservada por seguridad nacional, ya que conocer los términos del acuerdo suscrito por el gobierno de México con Gavi Alliance, incluyendo el número de ofertas de compra notificadas para la adquisición de vacunas que han recibido o el número que se han rechazado desde su integración al mecanismo COVAX de Naciones Unidas, no da cuenta de procedimientos, métodos, especificaciones técnicas sobre la generación de inteligencia en torno a la Campaña Nacional de Vacunación contra COVID-19, ni tampoco datos cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza en cuanto a la aplicación o suministro de la vacuna para la población mexicana.

En este punto, resulta relevante puntualizar que se realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, a efeto de allegarse de mayores elementos para la procedencia de la clasificación invocada, sin embargo, fue omiso en dar la contestación.

No obstante lo anterior, es importante traer como hecho notorio el recurso de revisión RRA 12588/20 votado por unanimidad el 23 de febrero de 2021, en donde la Secretaría de Relaciones Exteriores -en alcance a la respuesta dada a otra solicitud de acceso a la información- entregó precisamente el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de México y The GAVI Alliance, denominado "COMMITMENT AGREEMENT (Optional Purchase Agreement), en versión pública, en donde únicamente se protegieron los datos relativos a account number o número de cuenta, IBAN USD Account y el número SWIFT, todos de la persona moral, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia; lo anterior, ya que se precisó que dicha información se refiere a la clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras.

Por dicha razón, se conoce el contenido del acuerdo requerido y, de su revisión, se advierte que el punto 2 del contenido de información (el número de ofertas de compra notificadas por GAVI, The Vaccine Alliance, para la adquisición de vacunas que se han recibido y el número que se han rechazado desde su integración al mecanismo COVAX de Naciones Unidas) viene detallado en el acuerdo en cuestión:

(...)

Asimismo, se desprende que dicho instrumento solo contiene cláusulas genéricas sobre los términos y condiciones generales pactados para cumplir con los fines; aspectos de naturaleza pública, en tanto que documentan la gestión del sujeto obligado en la ejecución de las atribuciones conferidas y el ejercicio de recursos públicos.

Dentro del acuerdo se contemplan las consideraciones de las partes donde se define el objeto del mismo, definiciones e interpretación, compromisos de pago, monto del pago, opciones de compra, garantías, cesión de derechos, compensaciones, compromisos del participante, vigencia, terminación del contrato, términos y condiciones, comunicaciones, así como legislación aplicable al acuerdo y resolución de controversias.

Al respecto, el artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que se entiende como obligación de transparencia, la información relacionada con los contratos y convenios que suscriban los sujetos obligados, incluyendo su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

Bajo esa premisa, la información antes referida no se traduce en un riesgo a la seguridad nacional, ya que no se trata de datos específicos sobre el procesamiento de vacunas, protocolos de seguridad de las mismas, o datos cuya difusión pudiera potenciar una amenaza, sino únicamente rinde cuentas sobre las bases de los puntos de acuerdo entre el sujeto obligado y la instancia internacional Gavi Alliance dentro del marco del mecanismo COVAX.

En ese tenor, y contrario a lo señalado por el sujeto obligado, no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ni tampoco que pudiera potenciar una amenaza a (i) la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
1/2022**

riesgos que enfrente nuestro país, como lo es la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2; a (ii) la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; (iii) el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno y, (iv) el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derivado de lo anterior, no se considera que con dicha información se pudiera obstaculizar el debido seguimiento y eficacia de la Campaña Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y que por ende, se deje en estado de vulnerabilidad a la población mexicana, al tratarse de cláusulas genéricas pactadas por el Estado mexicano a efecto de ser parte del mecanismo COVAX, al igual que otros países miembros.

De igual forma, tampoco supone un riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, pues no se considera que con la entrega de la información solicitada se pudiera dar a conocer la capacidad de reacción del Estado relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra el COVID-19, pues solo da cuenta de datos generales relacionados con otros de conocimiento público, esto es, que México es parte del mecanismo COVAX al haber pagado una “cuota” y que ello solo va a asegurar que la menos el 20% de la población esté vacunada; no así, protocolos de los elementos de seguridad para el resguardo o aplicación de las vacunas, etc.

Por ende, tampoco se potencializa el daño aludido, esto es, que en caso de que dicha información sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada podrían llevarse a cabo acciones tendientes a desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación existente en el país, ya sea sustrayendo las vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia lo cual comprometería la preservación de la salud de la población.

Si bien no se desconoce que la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 es un tema considerado por el Gobierno Federal como seguridad nacional, no procede la clasificación de manera general de toda información relacionada con ese tópico, pues los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deben acreditar su procedencia a cada caso en concreto.

Asimismo, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de la materia, los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; de tal forma, la clasificación de información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Adicionalmente, como ya se mencionó anteriormente en el presente recurso de revisión, el Gobierno Federal ya ha hecho pública información en torno al mecanismo, como lo es el monto que erogó para ser parte de COVAX.

A manera de ejemplo, se menciona que en conferencia de prensa del 13 de octubre de 2020, el Secretario de Relaciones Exteriores informó que el Gobierno de México suscribió tres contratos de precompra con las farmacéuticas AstraZeneca, CanSino Biologics y Pfizer para adquirir dosis suficientes de vacunas para cubrir, junto con las adquiridas en el mecanismo COVAX, hasta 116 millones de persona mexicanas. En ese sentido, el

canciller afirmó que, a través del mecanismo multilateral, COVAX, en el que participan más de 100 países, permitirá, tanto a México como a los demás países acceder hasta el 20% de las vacunas de nuestra población y, señaló que el portafolio de este mecanismo ya cuenta con 18 vacunas a las que nuestro país tendrá acceso. Por tanto, no se advierte de que manera dicha información pudiera afectar la seguridad nacional.

En conclusión, no se actualiza la reserva de la información solicitada en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública**

(...)

En relación con la normativa citada, es importante destacar que, el sujeto obligado precisó que la divulgación de la información puede menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

a) Convenios suscritos con el laboratorio Sputnik

Así, a continuación, se analizará si el asunto que nos ocupa cumple o no, con los requisitos de procedencia enmarcados en la fracción del lineamiento citado:

I. Existencia de una negociación en curso

*A nivel ministerial, se ha mantenido un diálogo con la Unión Europea y el Gobierno de Bélgica para asegurar el envío de las vacunas a nuestro país. Derivado de las negociaciones con Argentina, se **(sic)** permitido la producción conjunta de la vacuna de AstraZeneca para la región y ha facilitado la cooperación para compartir información sobre la vacuna desarrollada por el Centro de Investigación de Epidemiología y Microbiología Gamaleya con sede en Rusia, que desarrolló su ensayo clínico en Chile. Como se puede advertir, la Secretaría de Relaciones Exteriores se ha encargado de impulsar una política exterior a favor de la salud de la población mexicana, a fin de contar con un acceso universal, oportuno y equitativo a la vacuna contra COVID-19, así como de garantizar, a través de su red consular, el acceso a las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 de sus connacionales en el extranjero.*

De esta manera, resulta evidente que el Estado mexicano está en constante proceso de negociación, con las farmacéuticas internacionales, en aras de obtener los mejores/mayores beneficios, lo que impacta directamente en la salud de la población mexicana.

Cabe mencionar que la negociación que mantiene el Estado Mexicano con las farmacéuticas, consideradas entes de derecho internacional privado, se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley; es decir, bajo el supuesto de realizar adquisición de bienes arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o presentados en el país, en donde los contratos que al efecto se celebren se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor, no así por la legislación nacional.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la información reservada guarda relación con una negociación internacional de tracto sucesivo y, por ello, sí se cumple el primer requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.

II. Identificación del inicio de la negociación

Al respecto, es indispensable traer a cuenta, en calidad de hecho notorio, la comunicación oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 29 de septiembre de 2020, donde se advierte que el 18 de septiembre de 2020, México formalizó su interés de participar en el mecanismo COVAX, una iniciativa impulsada entre otros por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el que están presentes más de 100 países, con las ausencias de EU y Rusia y que está pensado para que los estados con mayor capacidad puedan apoyar a quienes disponen de menos recursos.

Con el cual, según lo indicado, nuestro país tiene garantizada la cobertura de 20 por ciento de su población, es decir 51.6 millones de dosis. Entre los proyectos internacionales de vacunas a los que México tendrá acceso a través del portafolio de COVAX, se encuentran, entre otros, los concernientes a las farmacéuticas que suscribieron la Secretaría de Salud los contratos negociados por el Estado Mexicano.

En la especie, el inicio de la negociación internacional dirigida a la suscripción de los contratos data del 18 de septiembre de 2020, con la formalización de la participación de nuestro país en el mecanismo COVAX.

Por otra parte, conforme a lo señalado, con la formalización del contrato que nos ocupa, se dio inicio formal en el país a las negociaciones para la adquisición de las vacunas que permitirán mitigar los efectos de la pandemia por COVID-19, por lo que también se cumple el segundo requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.

III. Etapa en la que se encuentra la negociación

Al respecto, no se ha concluido con los cargamentos de las dosis contratadas con la farmacéutica, ya que no se ha cumplido su entrega total, para su aplicación de acuerdo al programa nacional de vacunación; toda vez que el Estado mexicano sigue negociando la adquisición de mayores dosis con otros laboratorios con la intención de contar con la cantidad suficiente para cubrir al total de la población y, en consecuencia, se entiende que la negociación no ha concluido en tanto exista la necesidad real y evidente de adquisición con éste o cualquier otro laboratorio para el fin que se persigue.

Sobre este punto, es necesario traer a cuenta, en calidad de hecho notorio, la comunicación oficial del sujeto obligado número 132, del 16 de marzo de 2021, donde el titular del sujeto obligado destacó que las negociaciones en curso, avanzan en tiempo y forma conforme a lo programado con las farmacéuticas señaladas en la solicitud que nos ocupa, donde se explora la posibilidad de aumentar el ritmo, duplicar el número de entregar semanales, redefinir el calendario de entregar, así como verificar los procesos de envasado y terminado.

Por ello, en el caso que nos ocupa, si bien la documental que da cuenta con la materia de la solicitud ya fue suscrito, lo cierto es que éste se encuentra

vigente, así como en constante proceso de ejecución, revisión y perfeccionamiento; esto es así, porque las negociaciones sobre sus modificaciones son permanentes y necesarias, pues éstas se requieren en la medida en que avanza el proceso de vacunación, evoluciona la ciencia en relación a la calidad y eficacia del producto, así como a las condiciones de pago que cuente el Estado Mexicano, en consecuencia, sí se cumple el tercer requisito de procedencia que exige la fracción I del Vigésimo de los Lineamientos Generales.

IV. Tema sobre el que versa la negociación

Como se ha señalado, la negociación que mantiene el Estado Mexicano, en las que participa el sujeto obligado, entre otras más autoridades nacionales, está dirigida a obtener la mayor cantidad de vacunas para tratar el Covid-19, que permitan inmunizar a la población del país, en el menor tiempo y costo posible, por lo que también se cumple el requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.

Sin embargo, que se verifiquen todos los requisitos de procedencia que exige el Lineamiento aplicable a la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal, no es suficiente ni alcanzan para tener por acreditada dicha causal de reserva. Además de tal ejercicio, es indispensable realizar la prueba de daño, en atención a las características con que cuenta la información que se pretende reservar.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 103 de la Ley General, conforme al cual, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En este orden de ideas, el artículo 104 de la misma Ley, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el caso que nos ocupa, se reitera que las secciones reservadas en las versiones públicas de los contratos tomados en cuenta como hecho notorio, consiste en las condiciones esenciales del convenio, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad.

Lo anterior, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a las negociaciones internacionales con las farmacéuticas que suscribieron los contratos; pues, al ser información diseñada específicamente para satisfacer la demanda nacional, su publicidad podría ocasionar que otros países exijan mejores o distintas condiciones a las ofrecidas en sus contratos y con ello, se genere un descontento por parte de las farmacéuticas

que tienen el control en la producción y distribución de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), entorpeciendo para el país, el acceso justo y equitativo de dichos bienes, repercutiendo en la imposibilidad nacional de adquirir más dosis y con esto, contrarrestar, de manera eficiente, el número de decesos y contagios por el virus.

La divulgación podría incluso llegar a desencadenar acciones legales por parte de dichos entres privados internacionales, para proteger sus intereses en contra del Gobierno de México para demandar indemnización no solo por el daño sufrido, sino por el lucro no obtenido, derivado de la entrega de la información, situación que no es deseable dado que una sanción pecuniaria al Gobierno de México pondría en riesgo los recursos para la compra de las vacunas que aún requieren, así como en perjuicio de la salud de la población.

Además de existir un riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, pues al conocer las demás empresas las condiciones contractuales de México, éstas pudieran inhibir la posibilidad de mejorar dichas condiciones con estos u otros laboratorios en los cuales se están llevando nuevas negociaciones, poniendo en riesgo garantizar el derecho de acceso a la salud a la población.

La revelación de información podría provocar el incumplimiento al contrato solicitado, en la inteligencia que, al tratarse de una demanda global de compra de vacunas, resulta altamente probable gestionar nuevos contratos de compra con aquellas empresas con las que ya se contrató previamente.

Por ello, el interés general resulta mayor al que se persigue la persona solicitante, pues dar a conocer las condiciones esenciales de las contrataciones, pudiera menoscabar la conducción de las negociaciones de México con los laboratorios de países participantes, así como con la OMS, lo que llevaría a contraer implicaciones negativas en la posible obtención de la vacuna segura y eficaz, para la población mexicana, siendo entonces evidente que el proceso de negociación no ha sido concluido hasta que se cumplimente de forma cabal con el programa de vacunación proyectado por el gobierno federal e inclusive la entrega de vacunas establecidas en el contrato.

La restricción del derecho de la persona solicitante para conocer ciertas secciones del contrato es proporcional, porque su derecho de acceso no es absoluto y procede la limitación porque: i) en fin es constitucionalmente válido, puesto que en términos del 4º constitucional, la restricción ayuda a cumplir el propósito de dotar de 35 millones de dosis de la vacuna al Estado Mexicano contra el COVID-19; ii) la medida es idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido, puesto que la reserva de las condiciones esenciales de las contrataciones, permitirá continuar negociando al perfeccionamiento de tales instrumentos favoreciendo el derecho a la salud de las personas; iii) no existe un medio menos lesivo, precisamente porque dicha información no es posible localizarla en otro acto jurídico distinto al que pretende acceder la persona solicitante y además el sujeto obligado únicamente está invocando la reserva parcial, no así íntegra de las contrataciones; por estas razones, es que, iv) la limitación también es proporcional en sentido estricto. Lo anterior, aunado a que, como se ha venido señalando, son sólo ciertas partes del contrato las que deben mantener su carácter de información clasificada y no la totalidad de los documentos.

Por último, cabe apuntar que el último párrafo del artículo 99 de la Ley Federal, así como el Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales dispone que, la información clasificada como reservada, según el artículo 110 de la misma Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, pondrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba daño.

Al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el hecho notorio de referencia, reservó las secciones que nos ocupan por 2 años.

En ese tenor, este Instituto considera que tal plazo aludido por aquella dependencia es idóneo y proporcional al bien jurídico tutelado, puesto que es el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, hasta en tanto no se concluya con las producciones, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus, requeridas para satisfacer la demanda nacional.

*Con ello, es posible determinar que si la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya reservó por 2 años y al tratarse de documentos similares, pues de manera análoga se aplica al presente caso donde también **se debe clasificar por 2 y no por 5 como propone el sujeto obligado.***

De esta manera y conforme al análisis se considera que resulta procedente la clasificación parcial de la información prevista en el contrato solicitado, en términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal.

Por otra parte, en relación con lo determinado en el recurso de revisión RRA 4034/21 -previamente citado como hecho notorio- en donde se validó la versión pública de los convenios suscritos con el Centro de Investigación de Epidemiología y Microbiología Gamaleya con sede Rusia, para la compra de vacunas contra el COVID-19, Sputnik V, se determinó procedente clasificar como confidencial los anexos que versen sobre secretos comerciales e industriales a favor de los laboratorios, por mencionar: cronogramas preliminares de entrega, especificaciones de la vacuna, precios, etiquetado, características del desempaquete del producto, devoluciones, elementos sobre el crédito, de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

En ese sentido, en la diversa resolución se precisó que la Secretaría de Relaciones Exteriores, también clasificó parte de la información como confidencial, al estar relacionada con el secreto comercial de los laboratorios. Así, la información identificada en los anexos corresponde a la siguiente:

(...)

De esta manera, del análisis realizando en resolución se determinó que:

I. Se trata información generada con motivo de actividades comerciales de su titular, debido a que el Anexo 1. Cronograma Preliminar de Entrega, del contrato con “ASTRAZENECA UK LIMITED”, la empresa creó dicho instrumento exclusivamente para atender la demanda de nuestro país, una representación gráfica de un conjunto de hechos relacionados con la entrega de las vacunas en función de un periodo concreto; lo cual, se generó con

motivo de la producción y la distribución del producto comercializado por tal empresa.

Asimismo, en cuanto la contratación con “PFIZER EXPORT B.V.”, los anexos guardan relación con específicamente de la vacuna, cronograma de entrega, precios, etiquetado del producto, características del desempaque del producto, devolución y elementos de las cartas de crédito empleadas en la ejecución del contrato; en ese sentido, estos elementos sí fueron creados precisamente por la actividad industrial y comercial de la farmacéutica, pues no indispensable para satisfacer la demanda de nuestro país.

De la misma manera, respecto al contrato con “CANSINO BIOLOGICS INC”, los anexos clasificados guardan relación con especificaciones de la vacuna, cronogramas de entrega, precios, etiquetado del producto, características del desempaque del producto, devoluciones y elementos de las cartas de crédito empleadas en la ejecución del contrato; en ese sentido, éstos elementos sí fueron creados precisamente por la actividad industrial y comercial de la farmacéutica, pues son indispensables como se ha señalado para satisfacer una demanda específica.

Por tanto, todos anexos de referencia, pertenecientes a las tres contrataciones si actualizaron la fracción I del Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

II. La información se guardó con carácter de confidencial ello, debido a que de una búsqueda exhaustiva en los medios públicos disponibles gubernamentales y no gubernamentales no se advirtió que se hayan revelado de manera oficial o extra oficial, los anexos identificados por la dependencia, relativos a los tres contratos de pre compra, que fueron generados con motivo de las actividades comerciales de las empresas.

III. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros. Ello, ya que los anexos relativos a los contratos expedidos con motivo de las actividades comerciales de las tres farmacéuticas multicitadas, traídos a cuenta en calidad de hecho notorio no se han difundido públicamente, y constituyen el reflejo de intensas negociaciones llevadas a cabo entre las partes involucradas, ya que reflejan condiciones especiales y distintas otorgadas a nuestro país, que evidentemente podrían utilizarse o emplearse por cualquier otro laboratorio o farmacéutica que no haya el contrato que se trate, para obtener ventajas competitivas sobre las negociaciones que tiene México en curso.

Lo anterior, en el entendido que, todos los laboratorios se encuentran en constante proceso de investigación y desarrollo de las vacunas, por lo que las condiciones previstas en los anexos citados constituyen un insumo valioso económica y comercialmente hablando, cuya mal uso, dañaría su prestigio y marca, abriendo con ello incluso, la posibilidad de que se generen acciones dirigidas a la obtención de un lucro legítimo e ilegal, porque no respondería al sano ejercicio de la oferta y demanda en el mercado internacional.

Así las cosas, también se actualiza la fracción III del Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

IV. La información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal por orden judicial.

Por lo que hace a este punto, los anexos relativos contratos expedidos con motivo de las actividades comerciales de las tres farmacéuticas multicitadas no es información evidente para técnicos y peritos convencionales, porque se trata de información científica novedosa, respalda por procesos especializados de investigación y métodos concretos de producción y distribución del producto, sugeridos a partir de acelerados procesos de investigación y desarrollo, que fueron creados precisamente con la intención de contener y solucionar la pandemia más relevante de los últimos siglos. De esta manera, también se actualiza la fracción IV del Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

Por lo señalado hasta este punto, resultó procedente la clasificación parcial de los anexos previstos en el contrato suscrito entre el Estado Mexicano con el Centro de Investigación de Epidemiología y Microbiología Gamaleya con sede en Rusia, para la compra de vacunas contra el COVID-19, Sputnik V, en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal y entre la información contenida en estos corresponde al cronograma de entrega y los precios.

Para reforzar la anterior, en concordancia con lo determinado en el recurso de revisión RRA 3310/21 -ya también citado como hecho notorio-, se identificó que derivado de una diligencia de acceso fue posible advertir que en el cronograma presentado por la autoridad se incluyen métodos y especificaciones para la producción, distribución y en su caso, entrega de las vacunas contra COVID-19.

De esta forma, se consideró que la información protegida se trata de aquella que fue generada con motivo de las actividades industriales y comerciales de su titular, es decir la farmacéutica, pues se trata de métodos y técnicas relacionadas con la fabricación y distribución de la vacuna, para su evidente comercialización.

Asimismo, se tuvo que el sujeto obligado, fue específico en señalar que la información contenida en el cronograma se encuentra restringida por parte de la farmacéutica, e incluso existe el deber de que el Estado Mexicano no divulgue la información relativa al procedimiento interno para la obtención de la vacuna, aspecto que se basa en una relación de confianza entre las partes involucradas, es decir, las farmacéuticas como posibles generadoras de la vacuna que se esté experimentado y el Estado Mexicano como un operador económico en apoyo al fin común del pueblo mexicano.

Por lo que darse a conocer la información de mérito, se divulgaría especificaciones técnicas científicas y clínicas para la elaboración de la vacuna contra COVID-19, y que puede servir para que terceros desarrollen productos similares, eficientando costos y procesos de producción.

Por último, se señaló que los métodos y técnicas contenidos en el cronograma, son utilizadas por la farmacéutica para la elaboración de la vacuna contra COVID-19 no es de dominio público: aspecto que fue resaltado por la propia dependencia.

b) Clasificación de los datos sobre la adquisición de vacunas con GAVI, The Vaccine Alliance, con fundamento en la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el caso que nos ocupa, la información objeto de la solicitud de información, consiste en conocer el número de ofertas de compra notificadas por GAVI, The Vaccine Alliance, para la adquisición de vacunas que han recibido y el número que se han rechazado desde su integración al mecanismo COVAX de Naciones Unidas.

Para lo anterior, es importante traer a colación como hecho notorio el recurso de revisión RRA 411/21 votado por unanimidad el 20 de abril de 2021, donde el sujeto obligado indicó que contaba con el expediente relacionado con el Acuerdo con Gavi Alliance; sin embargo, que revelar el mismo podría menoscabar la conducción de las negociaciones internacionales, entendiendo por ésta la obtención de la vacuna que cumpla con los requisitos de seguridad, calidad y eficacia que permitirá controlar la pandemia mediante el acceso equitativo a éstas.

De igual forma, manifestó que el objetivo de la referida negociación es dar a nuestro país la oportunidad de beneficiarse con un amplio número de dosis de la vacuna de COVID-19, asegurando un acceso oportuno y seguro a las mismas, facilitando el objetivo de adquirir dosis seguras y eficaces cuando éstas se encuentran disponibles. Dicho instrumento internacional manifiesta que México tendrá acceso a las vacunas cantidades que previamente hayan sido elegibles, una vez que concluya el proceso de aprobación de las vacunas. Además, que los laboratorios participantes aún están en fase de ensayos clínicos, la vacuna se encuentra en fase de investigación y desarrollo como lo es del conocimiento mundial, y al momento no existe una vacuna generada en el marco de dicho mecanismo, ni una fecha definida para ello, por lo que no se puede dar por sentado que el proceso de negociación ha concluido.

Finalmente, que proporcionar el documento podría impactar en la falta de acceso a la vacuna, lo que generaría una serie de implicaciones económicas y sociales, por lo que se acredita el grado de afectación de la negociación internacional al proporcionarse el Acuerdo de compromiso para la compra opcional de vacunas contra el COVID-19, suscrito entre el Gobierno de México y Gavi Alliance.

En ese contexto, la Ponencia a cargo del recurso citado con anterioridad, advirtió que el sujeto obligado aludió a la clasificación bajo la modalidad de negociaciones internacionales en curso, de la misma manera que lo hace en el presente recurso de revisión, por lo que, se analizarán los elementos necesarios contemplados en los Lineamientos Generales, para actualizar la reserva de la información por menoscabar las negociaciones internacionales.

I. Existencia de una negociación en curso

Como ya se mencionó previamente, COVAX funge como una iniciativa de colaboración mundial para acelerar el desarrollo de pruebas, tratamientos y vacunas contra la COVID-19, y con ello garantizar el acceso equitativo a ellos. Participan Gavi Alliance, la Colación para la Promoción de Innovaciones en pro de la Preparación ante Epidemias (CEPI) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Asimismo, en relación con el mecanismo COVAX, en la página de Gavi Alliance se establece que todos los estados que forman parte, independientemente de su nivel de ingreso, tendrán el mismo acceso a las vacunas, una vez que se desarrollen.

En ese sentido, para las naciones financiadas con ingresos más bajos y que de otro modo no podrían pagar las vacunas, así como, para una serie de paúses autofinanciados de ingresos más altos y que no tengan acuerdo bilateral con los fabricantes, podrán, a través de COVAX, tener acceso a las vacunas.

Para los países más con autofinanciamiento y que pudieran estar negociando directamente con los fabricantes, a través del mecanismo COVAX cuentan con una póliza de seguro para proteger a su población, elevando la posibilidad de obtener dosis de vacunas.

Ahora bien, y en relación con la manera en que los países autofinanciados que se unieron al COVAX, tuvieron dos formas de participación, a través de un acuerdo de compra comprometido o un acuerdo de compra opcional.

En ese sentido, para las naciones financiadas con ingresos más bajos, y que de otro modo no podrían pagar las vacunas, así como, para una serie de países autofinanciados de ingresos más altos y que no tengan acuerdo bilateral con los fabricantes, podrán, a través de COVAX, tener acceso a las vacunas.

Para los países más ricos con autofinanciamiento y que pudieron estar negociando directamente con los fabricantes, a través del mecanismo COVAX cuentan con una póliza de seguro para proteger a su población, elevando la posibilidad de obtener dosis de vacunas.

Ahora bien, y en relación con la manera en que los países autofinanciados que se unieron al COVAX, tuvieron dos formas de participación, a través de un acuerdo de compra comprometido o un acuerdo de compra opcional.

En ese sentido, los países que optaron por la celebración del acuerdo de compra comprometido debían realizar garantías comprometidas para adquirir un volumen acordado de dosis a través de la instalación, y debían proporcionar un pago inicial más bajo, por dosis, o bien, el 15% del costo total por dosis; así, a través de dicho mecanismo, dichos países se comprometerían a comprar una cantidad determinada de vacunas que, una vez disponibles, se distribuirían de manera justa y equitativamente entre los participantes, o bien, optar por no comprar una vacuna si el precio de la misma es del doble o más del esperado.

Los países que optaron por celebrar un acuerdo de compra opcional podían elegir entre no recibir ninguna vacuna, sin poner en peligro su capacidad de recibir su parte completa de dosis de otros países, sujeto a que el suministro estuviera disponible; sin embargo, debían pagar una proporción más alta por el costo total por dosis por adelantado y una garantía de riesgo compartido.

Bajo este contexto, aun y cuando el sujeto obligado ha señalado que México sigue en negociaciones internacionales a efecto de que se cuente de manera oportuna con las vacunas contra el COVID-19, lo cierto es que el convenio solicitado, esto es, aquel entre el Estado Mexicano y Gavi Alliance, ya se firmó con dicho organismo internacional, por lo que, no se puede considerar que existe una negociación en trámite sobre la información solicitada, pues México ya se suscribió al convenio solicitado con el mecanismo COVAX.

Como se muestra, en su momento México valoró las circunstancias para la suscripción del acuerdo para poder entrar al mecanismo en cuestión, incluso, pudo haber realizado negociaciones; sin embargo, a la fecha de la solicitud -

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
1/2022**

03 de noviembre de 2021- México ya era parte del mismo, pues dicho acuerdo fue celebrado el 16 de septiembre de 2020.

De tal forma, se considera que no existe una negociación internacional en trámite respecto de la información solicitada, pues ya se suscribió el convenio con Gavi Alliance, por lo que, aun y cuando las cuestiones pactadas en dicho convenio todavía no se hubiesen cumplido en su totalidad, por ejemplo, la entrega de las vacunas correspondientes, ello no implica que no pueda darse a conocer el instrumento contractual, máxime que se trata de un convenio suscrito por el Estado Mexicano garantizado con recursos públicos.

Sobre este punto, es importante señalar que el Gobierno Federal ya ha hecho pública diversa información sobre el convenio con Gavi Alliance, específicamente, mediante el comunicado 307 de 10 de octubre de 2020, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que se realizó una transferencia por \$159,879,920 dólares a la Alianza GAVI y presentó los documentos de garantía de riesgo por \$20,629,280 dólares, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el contrato de participación en el mecanismo COVAX Facility, como se muestra:

- Con este pago, México garantiza contar con opciones para adquirir dosis de una vacuna exitosa contra el covid-19 dentro del portafolio de COVAX*
- El acuerdo alcanzado con COVAX Facility le permitirá a México la adquisición de las dosis suficientes para inmunizar hasta el 20% de su población.*

Este jueves 8 de octubre, el Gobierno de México, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizó una transferencia por \$159,876,920 dólares de la Alianza GAVI y presentó los documentos de garantía de riesgo por \$20,629,280 dólares, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el contrato de participación del mecanismo COVAX Facility.

Lo anterior, por indicaciones del canciller Marcelo Ebrard Casaubon, con el fin de seguir la estrategia internacional que ha establecido el Gobierno de México para la obtención de vacunas basada en la diversificación de oportunidades y el multilateralismo, con la finalidad de que nuestro país cuente con la vacuna contra covid-19 de manera oportuna y segura.

El contrato de participación fue firmado el 25 de septiembre y entregado a la Oficina de COVAX Facility a través de la Misión permanente ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra. Este pago le garantiza a México contar con opciones de compra para adquirir dosis de vacuna candidata de aquellos desarrollos del portafolio de COVAX que resulten exitosos. COVAX es la estrategia de acceso global a vacunas lanzada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como parte del programa Acelerador de Acceso a Herramientas COVID-19 (ACTA). COVAX Facility es la modalidad de autofinanciamiento que les permite a los países de renta media y alta comprar dosis de vacunas. El acuerdo alcanzado con el mencionado mecanismo le garantiza a México la adquisición de las dosis suficientes para inmunizar hasta el 20% de su población que, en

un régimen de vacunación de dos dosis por paciente, representan 51,573,200 dosis.

La modalidad del contrato de Compra Opcional suscrito por México le permite elegir la vacuna que desea adquirir, según sus preferencias y sujeto a disponibilidad. COVAX Facility cuenta con una cartera de 9 vacunas candidatas que pondrá a disposición de los países participantes conforme se presente en oferta.

...

De tal forma, es claro que el Estado Mexicano ya erogó los recursos necesarios para poder ser parte del mecanismo, por lo que no hay negociaciones Internacionales en torno a ello.

Por tales motivos, no se acredita el primero de los elementos para actualizar la reserva en análisis y, por ende, no se acredita la causal de clasificación establecida en el artículo 110, fracción II de la Ley de la materia, en la modalidad de negociaciones internacionales.

Ahora bien, los artículos 102, 104, 118 y 120 de la Ley de la materia disponen que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundado y motivando su clasificación.

En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia prevista en ese mismo ordenamiento legal.

Igualmente, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución mediante la cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En la especie, resulta procedente la entrega del acuerdo solicitado en versión pública en concordancia con lo determinado en el recurso de revisión RRA 12588/20 previamente citado como hecho notorio – en donde se validó la versión pública del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de México y The Gavi Alliance, denominado “COMMITMENT AGREEMENT (Optional Purchase Agreement)”, en donde únicamente se protegieron los datos relativos a account number o número de cuenta, IBAN USD Account, y el número SWIFT, todos de la persona moral, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en relación con el número SWIFT por sus siglas en inglés de Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication se refiere al nombre del código de identificación de una transacción internacional, el cual también es conocido como BIC por sus siglas en inglés Bank Identifier Code.

Así, en ambos casos, se refiere al código único que da la identificación específica de cada una de las entidades de crédito o bancarias que existen en el mundo. Un SWIFT o BIC consta de entre 8 y 11 caracteres utilizados

para identificar un determinado banco en específico en una transacción internacional, todo con la idea de asegurarse de que el dinero que transfieras sea recibido por el destinatario correcto.

A su vez, el IBAN, por sus siglas en inglés International Bank Account Number es un número asignado a cuentas bancarias específicas involucradas en negocios internacionales, mismos que permiten rastrear información relacionada con el patrimonio.

En relación con el número de cuenta bancaria de la persona moral, se trata de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes; además, es único e irrepetible, estableciendo a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pagos y transferencias o movimientos electrónicos de fondos interbancarios, mismos que se utilizan exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

Así, una cuenta otorgada a un cliente es única e irrepetible estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.

Derivado de lo anterior, se considera que el número de cuenta bancaria se encuentra asociado al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a un individuo, y que constituyen una universalidad jurídica; por tanto, no se trata de información de dominio público ya que sólo concierne a su titular.

Al respecto, conviene mencionar lo establecido en el Criterio 10-17 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancario y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes a través de los cuales se puede acceder a la información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se advierte que el número de cuenta bancaria y/o CLABE es información confidencial por referirse al patrimonio de una persona moral identificada e identificable, ya que con dicho número es posible acceder a información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones, como son movimientos y consulta de saldos; por ende, debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2022**

Por lo anterior, el número de cuenta bancario, el IBAN USD y el SWIFT es susceptible de clasificación como confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, ya que es información relacionada con el patrimonio y transacciones de la persona moral.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado, reservó en su totalidad lo solicitado, lo cierto es que, conforme al análisis efectuado en la presente resolución, resulta procedente su entrega en versión pública. Asimismo, el ente recurrido deberá emitir y entregar una nueva resolución, por parte de su órgano colegiado en materia de transparencia, a efecto de que valide la elaboración de las versiones públicas antes referidas.

Este Instituto, no pasa por inadvertido que en vía de alcance, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, manifestó la inexistencia respecto del contenido 2, hecho que no resulta procedente en virtud de que, como se ha señalado en el presente análisis se identificó y estudiaron los convenios suscritos con el laboratorio Sputnik por parte de autoridades del Gobierno de México, mismo que dan cuenta con la información solicitada.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que le agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta parcialmente fundado en virtud de lo siguiente:

- *Resultó procedente la clasificación como reservada de manera parcial, la información que forma parte del contenido 1 de la solicitud, es decir, los convenios suscritos con el laboratorio Sputnik por parte de autoridades del Gobierno de México, en términos del artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *No resultó procedente la clasificación como reservada que forma parte del contenido 1 de la solicitud, es decir, los convenios suscritos con el laboratorio Sputnik por parte de las autoridades del Gobierno de México, en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *No resultó procedente la clasificación como reservada, la información del contenido 2 de la solicitud, es decir, los datos sobre la adquisición de vacunas con GAVI, The Vaccine Alliance, contenidos en el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de México y The Gavi Alliance denominado "COMMITMENT AGREEMENT (Optional Purchase Agreement)", en términos del artículo 110 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Resultó procedente la clasificación como confidencial, la información del contenido 2 de la solicitud, es decir, los datos relativos a account number o número de cuenta, IBAN USD Account, y el número SWIFT, todos de la persona moral, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por los motivos expuestos, al haber actos consentidos y toda vez que resulta procedente parcialmente las causales de reserva invocada, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
1/2022**

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Salud, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información y se instruye a:

a. Respecto de los convenios suscritos con el Centro de Investigación de Epidemiología y Microbiología Gamaleya con sede en Rusia, para la compra de vacunas contra el COVID-19, Sputnik V, entregue a la persona recurrente, versión pública de dicho instrumento.

b. Respecto del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de México y The GAVI Alliance, denominado “COMMITMENT AGREEMENT (Optional Purchase Agreement)” entregue a la persona recurrente, versión pública de dicho instrumento.

De lo anterior, dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Respecto de los convenios suscritos con el Centro de Investigación de Epidemiología y Microbiología Gamaleya con sede en Rusia, para la compra de vacunas contra el COVID-19, Sputnik V, entregue a la persona recurrente, versión pública de dicho instrumento, donde sólo podrá testear lo siguiente:

- Las condiciones esenciales de contratación, en términos del artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- Los apartados referentes a los anexos que versen sobre secretos comerciales e industriales a favor de los laboratorios, por mencionar cronogramas preliminares de entrega, especificaciones de la vacuna, precios, etiquetado, características del desempaquetado del producto, devoluciones, elementos sobre el crédito en términos del artículo 113, fracción II, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- Los datos personales que, en su caso, se localicen en las contrataciones, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

b) Entregar versión pública del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de México y The GAVI Alliance, denominado “COMMITMENT AGREEMENT

(Optional Purchase Agreement”), en donde únicamente se protegieron los datos relativos a account number o número de cuenta, IBAN USD Account, y el número SWIFT, todos de la persona moral, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las versiones públicas deberán realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versión públicas.

Finalmente, dado que en la solicitud de acceso a la información se señaló como forma en la que deseaba recibir la información “Entrega por Internet en al PNT”, el sujeto obligado deberá notificar a la persona recurrente por dicho medio, el cumplimiento a la presente resolución.

Lo anterior, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábiles siguiente a aquel en que haya notificado, de conformidad en el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)”.

9. **TERCERO. Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional.**

El diez de marzo de dos mil veintidós, la Consejera Jurídica del

Ejecutivo Federal interpuso Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional en contra de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintidós dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el RRA *****, derivada de la solicitud de información con folio número *****.

10. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo, lo admitió con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie puedan surgir, concedió la suspensión de la resolución recurrida.
11. En el mismo proveído, tuvo por admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas como pruebas por la recurrente, así como la presuncional, ordenó dar vista a la autoridad que emitió la resolución impugnada para que manifestara lo que a su derecho conviniera y enviara las constancias del asunto, tuvo como terceros interesados a la solicitante de la información y al sujeto obligado, dándoles vista para que hicieran sus manifestaciones y, finalmente, turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo el expediente para la elaboración del proyecto de resolución.
12. Por último, mediante auto de dos de junio de dos mil veintidós, visto el estado procesal de los autos y dado que no había trámite procesal que desahogar, se envió el asunto a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto, apartado A, fracción

VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal; 157, párrafo segundo, 189 a 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Punto Segundo, fracción XVII, del Acuerdo General 5/2013 emitido por este Pleno, al tratarse de un Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional interpuesto por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

14. **SEGUNDO. Procedencia.** El Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional es procedente, en términos del artículo 6o., Apartado A, fracción VIII, párrafo 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 189, primer párrafo, y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso fue presentado por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Nacional, quien considera que la resolución emitida por el INAI pone en peligro la seguridad nacional.
15. **TERCERO. Legitimación.** Toda vez que en términos del artículo 6º., apartado A, fracción VII, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno Federal puede interponer Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional, se considera que la recurrente está legitimada, pues consta en autos que María Estela Ríos González acreditó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de la República.
16. **CUARTO. Oportunidad.** En términos del segundo párrafo del artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso debe interponerse durante los siete días siguientes

a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado.

17. La resolución recurrida se notificó al sujeto obligado el uno de marzo de dos mil veintidós como se advierte de las constancias contenidas en el expediente remitido por el organismo garante.
18. De este modo el plazo transcurrió del dos al diez de marzo de dos mil veintidós, descontando los días cinco y seis del mes y año en cita, por ser sábado y domingo, y, por tanto, ser inhábiles.
19. Así, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si el recurso se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de marzo de dos mil veintidós, es indudable que se interpuso de manera oportuna.
20. **QUINTO. Agravios.** La recurrente combate la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con los siguientes agravios:

Primero

- El Estado tiene como una de sus funciones primordiales la protección a los derechos humanos de la vida y la salud de su población, por lo que, ante el surgimiento de una pandemia como la generada por el virus SARS-CoV-2 o COVID-19, deben adoptarse e implementarse todas las medidas necesarias para contener su transmisión, atender a la población afectada y, en su caso, revertir sus afectaciones.
- Los elementos que constituyen el Estado son la población, el territorio y su gobierno; por lo que la pandemia en cuestión afecta de forma general a uno de esos elementos primordiales y, por lo tanto, lo relacionado con su atención es de suma relevancia al estar ante un

riesgo evidente que compromete la integridad y la salud de la población mexicana.

- La estrategia de vacunación contra dicha enfermedad constituye uno de los pilares fundamentales de contención a la actual situación de emergencia, por lo cual se considera una cuestión de orden público (en tanto que evita una afectación a la salud de todos los integrantes de la sociedad mexicana) y de seguridad nacional (porque actualiza una amenaza para la población existente en el territorio nacional, que es uno de los elementos esenciales del Estado Mexicano), toda vez que podrían realizarse actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, como lo es la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2.
- Toda pandemia constituye una situación inesperada de emergencia que genera condiciones de excepción para la continuidad del orden social, como se reconoce en los artículos 1º, 9º, 29 y 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, todas las acciones que se adopten para combatirla, como lo es el caso de la aplicación emergente de vacunas, deben considerarse como una cuestión de orden público y seguridad nacional.
- La seguridad nacional es un término amplio en el cual se incluyen todas aquellas actividades, acciones, medidas, programas e instrumentos tendentes a mantener la integridad, permanencia y estabilidad del Estado Mexicano. Para efectos de la ley de la materia, por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano que conlleven, entre otras, a la protección de la Nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrenta nuestro país.
- También puede entenderse como una garantía para evitar cualquier intromisión indebida que amenace el funcionamiento del Estado,

particularmente, entre otros, la seguridad de su población, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de la misma.

- Tales circunstancias permiten colegir que el derecho a la información de un particular se encuentra temporalmente acotado o restringido hasta en tanto se supera esta situación de emergencia; tal y como lo reconoce el propio artículo 6º, inciso A, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la restricción de acceso a la información pública por razones de interés público cuando se actualice alguna amenaza que ponga en riesgo la seguridad nacional.
- La Estrategia Nacional de Seguridad Pública y el Plan Nacional de Desarrollo, definen la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacional.
- Por su parte, el artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional señala, de manera enunciativa que, dentro de las amenazas a la seguridad nacional, se ubican los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.
- De ahí que, cuando se actualiza una posible afectación a la seguridad nacional, acorde a lo previsto en los numerales 8, fracción V, y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, debe clasificarse como reservada, aquella información cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza, como ocurre en la especie.
- Lo anterior es así, toda vez que el 24 de diciembre de 2020, el Consejo de Seguridad Nacional clasificó la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2-2 como un ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL en términos del artículo 3º, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que la información relativa a los trámites y demás actos jurídicos necesarios para la ejecución de dicha política pública, están clasificados como reservados al tratarse de una cuestión de interés público que atañe a la protección de la población ante una amenaza

epidemiológica; situación que pone en riesgo la vida y protección de la salud de todos los habitantes del Estado Mexicano.

- Lo anterior se hace constar en el oficio ***** del 11 de enero de 2021, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, en el que se da cuenta del Acuerdo aprobado durante la Tercera Sesión Ordinaria de dicho órgano colegiado en materia de seguridad nacional, en los siguientes términos:
(...)
- Asimismo, la Secretaría de Salud es reconocida como una Instancia de Seguridad Nacional en términos del "Acuerdo que modifica las bases de colaboración suscritas entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2014.
- Ahora bien, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria; por lo tanto, en el marco de sus atribuciones, la Secretaría de Salud ha realizado diversas funciones como parte de la estrategia establecida en el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad generada por el virus COVID-19.
- De las acciones concretas que se establecieron para coadyuvar en la búsqueda de soluciones prácticas para prevenir, atender y controlar los problemas prioritarios de salud, en específico, para la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo constituye el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se establecen los Lineamientos para la emisión de autorizaciones temporales de insumos para la salud, para establecimientos de atención médica y la certificación temporal de buenas prácticas de fabricación de insumos para la salud que contribuyan a la erradicación y mitigación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2021; en el cual se establece la

obligación para que la Secretaría de Salud continúe con los procesos de ingreso, evaluación y autorización de insumos para la salud (incluidas las vacunas) y establecimientos de atención médica, incluyendo la certificación temporal de buenas prácticas de fabricación de establecimientos de insumos para la salud que contribuyan a la erradicación y mitigación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

- Sin embargo, las anteriores circunstancias no fueron valoradas adecuadamente por el INAI, pues únicamente aduce que la información solicitada no es susceptible de reserva por seguridad nacional al instruir lo siguiente:

“a. Respecto de los convenios suscritos con el Centro de Investigación de Epidemiología y Microbiología Gamaleya con sede en Rusia, para la compra de vacunas contra el COVID-19, Sputnik V, entregue a la persona recurrente, versión pública de dicho instrumento”.

“b. Respecto del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de México y The Gavi Alliance, denominado “COMMITMENT AGREEMENT (Optional Purchase Agreement)”, entregue a la persona recurrente, versión pública de dicho instrumento”.

- Como se puede apreciar, el INAI omitió analizar que, en la especie, se actualiza la causal de reserva por cuestiones de seguridad nacional, al tratarse de información que contiene datos sensibles relacionados con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2 e información confidencial de los laboratorios farmacéuticos que elaboran las vacunas; así como información relativa a negociaciones internacionales, procesos financieros, logísticos, administrativos o contables que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado y actualizar una amenaza en contra de la seguridad nacional.
- Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, reconocen como información reservada aquella

que, de difundirse, pueda actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país y se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

- Así las cosas, la difusión de la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación de una política pública de emergencia, como lo es la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, al dar a conocer los convenios o acuerdos suscritos por el Estado Mexicano con el Centro de Investigaciones Epidemiológicas y Microbiología Gamaleya con sede en Rusia (vacuna Sputnik), así como el acuerdo The CAVI Alliance (mecanismo COVAX), ya que se tendrían que dar a conocer los términos de las negociaciones, procesos financieros, logísticos, administrativos y contables, así como obligaciones pactadas bajo estrictas cláusulas de confidencialidad.
- Por lo tanto, la resolución impugnada que instruye a la Secretaría de Salud proporcionar al solicitante la información clasificada por el sujeto obligado como reservada por motivos de seguridad nacional, al actualizarse las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es contraria a derecho, porque de verificarse tal situación, se pondría en riesgo la seguridad nacional al actualizarse una amenaza eminente que podría afectar la salud de la población en México; además, se comprometería la eficacia de la Campaña Nacional de Vacunación para combatir en todo el territorio nacional la propagación de dicha pandemia.

- Derivado de lo anterior, se demuestra que la resolución impugnada no está apegada a derecho y, en consecuencia, deberá ser revocada para el efecto de que se confirme la clasificación de reserva durante el periodo señalado por la Secretaría de Salud.

Segundo

- La resolución dictada por el INAI no está debidamente fundada y motivada, toda vez que no valoró los argumentos expuestos por la Secretaría de Salud al reservar la información; por ende, dicha determinación podría vulnerar la estabilidad del Estado Mexicano al obstaculizarse las acciones tendentes a prevenir o combatir la pandemia del SARS-CoV-2 (COVID-19), al potencializar los riesgos y amenazas en el quehacer del Estado Mexicano para la ejecución emergente de acciones encaminadas a controlar y mitigar esta enfermedad que perjudica a toda la población nacional.
- La entrega de la información solicitada puede afectar la seguridad nacional, posibilitando que se obstaculicen y bloqueen la ejecución de los programas emergentes para prevenir y combatir la epidemia de COVID-19 en nuestro país, infringiendo así los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 113, fracciones I, II, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción I, II, V y VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Séptimo, fracciones VI, IX, Décimo octavo, primer párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Es importante mencionar que la divulgación de la información referente a los convenios y contratos suscritos por el Estado Mexicano con el Centro de Investigación de Epidemiología y Microbiología Gamaleya, con sede en Rusia, para la adquisición de la vacunas (Sputnik V) contra el COVID-19, corre el riesgo de

afectación a las obligaciones pactadas, pues al suscribir el instrumento contractual en cuestión se establecieron cláusulas de confidencialidad expresas, cuyo incumplimiento pondría en riesgo el suministro de las vacunas.

- Lo anterior es así, pues como el propio Instituto lo señaló en la resolución recurrida, los convenios suscritos con dicho laboratorio farmacéutico actualizan la existencia de una negociación en curso, considerando que el Estado Mexicano continúa en un constante proceso de negociación con las farmacéuticas internacionales para obtener los mejores y mayores beneficios en la adquisición de nuevos lotes de vacunas, lo cual impacta directamente en la salud de la población mexicana.
- Por lo que hace a la etapa en la que se encuentra la negociación, el Instituto responsable determinó que a la fecha no se han concluido con la suministración de las dosis contratadas con la citada farmacéutica, ya que no ha culminado su entrega total; es decir, el Estado Mexicano sigue negociando con dichos laboratorios la adquisición de nuevas dosis de vacunas para tratar el COVID-19, con la intención de alcanzar un alto porcentaje de inmunización de la población del país en el menor tiempo posible.
- Así, al dar a conocer el contenido íntegro de los convenios con el Centro de Investigación de Epidemiología y Microbiología Gamaleya, con sede en Rusia, para la compra de vacunas contra COVID-19 Sputnik V, sin contar con el aval expreso de dicho laboratorio, pudiera conllevar a la afectación de las obligaciones pactadas, faltando así a los acuerdos firmados para la compra de las vacunas, generando una amenaza para la seguridad nacional en virtud de las implicaciones en materia de salud, pero también de carácter económicas y sociales, al actualizarse un riesgo en el suministro de las vacunas para la población del país, lo que afectaría significativamente en la estrategia de vacunación implementada por el Gobierno Federal.
- Asimismo, la divulgación de la información relacionada con la adquisición de vacunas a través del mecanismo CAVI The Vaccine

Alliance (COVAX) implicaría dar a conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, uso de tecnología y capacidad de negociación relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra el COVID-19, ya que se haría pública la información relativa a los procesos de negociación, financieros, logísticos y administrativos que implementó el Estado Mexicano para adherirse a dicho acuerdo multilateral.

- El Instituto no consideró que el acuerdo cuya difusión se pretende ordenar, se relaciona con una colaboración mundial para acelerar el desarrollo de pruebas, tratamientos y vacunas contra el Virus SARS-Cov-2; es decir, se trata de una iniciativa internacional para garantizar el acceso, de forma equitativa, a las vacunas por parte de diversos países, en el cual participan The GAVI Gavi Alliance, la Coalición para la Promoción de Innovaciones en pro de la Preparación ante Epidemias (CEPI) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- El objetivo de la citada colaboración internacional, reside en que todos los estados que forman parte de la misma, independientemente de su nivel de ingresos, tendrán el mismo acceso a las vacunas, una vez que se desarrollen por parte de los laboratorios participantes; en ese sentido, para las naciones financiadas con ingresos más bajos, así como los países autofinanciados con ingresos más altos y que no tengan acuerdo bilateral con los fabricantes, este mecanismo (COVAX), permite tener un acceso mínimo garantizado a las vacunas contra el Virus SARS-Cov-2.
- Ahora bien, la colaboración para un acceso equitativo mundial a las vacunas contra la COVID-19, estipuló dos opciones de compra con países:
 - *La celebración de acuerdo de compra comprometido donde los países que opten por esta opción deben brindar garantías para adquirir un volumen acordado de dosis a través de la instalación de dicho mecanismo.*
 - *Celebración de acuerdo de compra opcional, en el que los países que opten por esta opción deben elegir entre no recibir ninguna vacuna, sin poner en peligro su capacidad de recibir su*

parte completa de dosis de otros países, sujeto a que el suministro estuviera disponible.

- Derivado de lo anterior, reviste la importancia del contenido del acuerdo celebrado por el Estado Mexicano con CAVI The Vaccine Alliance, en virtud de que las negociaciones internacionales pactadas con el mecanismo COVAX, de ser difundidas, revelarían los procesos de negociación, financieros y logísticos que implementa el Gobierno Federal, lo que generaría una desventaja competitiva o económica frente a países terceros.
- Por lo tanto, debe protegerse la información relacionada con los convenios suscritos con el Centro de Investigación Epidemiología y Microbiología Gamaleya, con sede en Rusia, para la compra de vacunas contra el COVID-19 Sputnik V, así como el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de México y The GAVI Alliance, denominado “COMMITMENT AGREEMENT” (Optional purchase Agreement).
- La importancia de la reserva temporal de dicha información radica en asegurar la posibilidad de que nuestro país cuente de forma oportuna con los bienes o servicios públicos de emergencia, como lo es la recepción, a nivel nacional, de vacunas que el Estado Mexicano adquiera para la ejecución de la Estrategia Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV- 2; situación que actualiza la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al ponerse en riesgo la seguridad nacional.
- Conforme a todo lo anterior, al encontrarnos en un supuesto de restricción constitucionalmente válido, se concluye que la resolución impugnada del INAI debe ser revocada y confirmarse la clasificación de la información como reservada.

21. **SEXTO. Aspecto preliminar.** Con el objetivo de delimitar la problemática jurídica que será materia de revisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario referirse a la naturaleza y alcance del Recurso de Revisión en Materia de Seguridad

Nacional, que ya han sido determinados por el Tribunal Pleno, al resolver los recursos de revisión 1/2015,¹ 1/2016², 1/2017³ y 2/2017⁴.

22. Al resolver dichos recursos se precisó que de acuerdo con los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley General, las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Sin embargo, cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional, únicamente la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional.
23. Asimismo se indicó que, a la luz de los preceptos normativos antes citados, se advierte que el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional constituye un medio de defensa legal extraordinario o de carácter excepcional.⁵ Lo anterior es así porque, tratándose de los sujetos obligados, tanto la Constitución como la legislación de la materia establecieron como principio general el carácter vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones del INAI, lo que da cuenta de una de

¹ Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

² Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciséis por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular.

³ Se aprobó de diez de mayo de dos mil dieciocho

⁴ Aprobado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

⁵ Véase el “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA; DE GOBERNACIÓN Y DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**”, relativo a la reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 110, 110, 111, 116 y 122, en materia de transparencia, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, fojas 34 y 35.

las características institucionales atribuidas desde la Norma Fundamental al citado Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo; característica que incide en su estructura orgánica y que busca garantizar su autonomía e independencia funcional, con el objetivo de que sean efectivamente alcanzados los fines encomendados al órgano garante del acceso a la información, el que por su especialización e importancia social requiere de tener asegurada su autonomía respecto de los clásicos poderes del Estado. Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias P./J. 12/2008 de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**⁶ y P./J. 20/2007 de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”**⁷

24. De esa forma, y para efectos de sus resoluciones, se precisó que el INAI no está subordinado a autoridad alguna, adopta sus decisiones con plena independencia y los sujetos obligados deben dar cumplimiento incondicional a sus resoluciones; lo anterior, sin perjuicio de que a los particulares asista el derecho de impugnar tales determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación.⁸ Resultan aplicables las tesis de rubros: **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**⁹

⁶ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 170238, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871.

⁷ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 172456, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007, Página: 1647

⁸ Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁹ Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

e ***“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS
RESOLUCIONES.”***¹⁰

25. En consideración a las condiciones normativas antes señaladas, se determinó que el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI, como si se tratara de una segunda instancia; de ahí que, por su propia naturaleza, el recurso se limita al análisis de aquéllas determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional; cuestión que será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
26. Así, a partir del alcance que ha sido asignado tanto constitucional como legalmente por este Tribunal Pleno al recurso de revisión en materia de seguridad nacional y habiendo analizado tanto la resolución impugnada, como el conjunto de manifestaciones y alegatos del recurrente, resulta que esta Suprema Corte de Justicia se ocupará de examinar:
27. **La determinación del Instituto en la que modifica la respuesta del sujeto obligado y, en consecuencia, ordena entregar la información solicitada, respecto de:**

**a) La versión pública de los convenios suscritos con el
Centro de Investigación de Epidemiología y Microbiología
Camaleya con sede en Rusia, para la compra de vacunas
contra el COVID-19, Sputnik V, donde sólo podrá testar:**

- *Las condiciones esenciales de contratación, en términos del artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

- Los apartados referentes a los anexos que versen sobre secretos comerciales e industriales a favor de los laboratorios, por mencionar cronogramas preliminares de entrega, especificaciones de la vacuna, precios, etiquetado, características del desempaquetado del producto, devoluciones, elementos sobre el crédito en términos del artículo 113, fracción II, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Los datos personales que, en su caso, se localicen en las contrataciones, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) La versión pública del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de México y The GAVI Alliance, denominado "COMMITMENT AGREEMENT (Optional Purchase agreement)" en donde únicamente se protejan los datos relativos a la persona moral:

- Account number o número de cuenta,
- IBAN USD Account, y
- El número SWIFT.

28. **SÉPTIMO. Estudio.** Este Tribunal Pleno, al resolver el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 6/2021, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, determinó lo siguiente:

"OCTAVO. Estudio sobre contratos celebrados con laboratorios Serum, Sputnik y SinoVac. En el cuarto agravio el Consejero Jurídico se duele de que se haya revocado la clasificación de reserva total establecida por el sujeto obligado de los contratos las farmacéuticas Sputnik, Serum y Sinovac.

De manera general, sostiene que la información de los contratos sí afecta la seguridad nacional aduciendo los mismos señalamientos que para los contratos ya estudiados.

*Dado que el Instituto ordenó la reserva de los mismos aspectos advertidos en los contratos anteriores, se estiman **fundados pero inoperantes** los agravios, pues se establecen idénticos aspectos de protección para dichos documentos, lo que no puede ser extendido a otros elementos de los contratos.*

Así, generar versiones públicas de los contratos no afecta la seguridad nacional ni la estabilidad del estado mexicano, atendiendo a que los aspectos que pudieran estar vinculados con ellos fueron reservados por el Instituto.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
1/2022

En el entendido que una vez generadas dichas versiones públicas, podrán ser verificadas a efecto de que se cumplan cabalmente las exigencias establecidas.

En otro aspecto sostiene que en los contratos se pactaron cláusulas de confidencialidad y que estas farmacéuticas, a diferencias de las otras no dieron su consentimiento para realizar dichas versiones; lo que implicaría que divulgar información, podría generar acciones legales en contra de la Secretaría de Salud, así como la terminación anticipada del contrato, frustrando el objetivo del programa de vacunación.

*Dicho agravio es **infundado**, pues del contenido de las condiciones de contratación y en específico las cláusulas de confidencialidad, que fueron analizadas por este Alto Tribunal, no se advierte que exista una reserva absoluta de la información, sino únicamente de aquellos aspectos que coinciden con los establecidos por el Instituto.*

Atendiendo a los estándares establecidos y revisados, la generación de las versiones públicas deriva de la decisión de las instituciones mexicanas encargadas de velar por el debido cumplimiento al artículo 6° constitucional, y los tratados internacionales, de manera que las cláusulas no podrían sustento para dejar atender los principios, normas y disposiciones legales aplicables.

Tan es así, que las propias condiciones de los contratos reconocen estas exigencias al establecer claramente la diferencia entre la simple divulgación de información a terceros al cumplimiento de las obligaciones legales para brindar información por una orden de autoridad administrativa o judicial.

De ahí que no puede oponerse a la obligación de generar versiones públicas, a una presunta afectación a las condiciones de contratación, máxime que las restricciones establecidas por el Instituto, atienden precisamente a la protección de la negociación internacional y no afectan la seguridad nacional.

Con independencia de lo anterior, será obligación del sujeto contratante realizar los avisos, informes o mecanismos establecidos entre las partes, conforme a las condiciones estipuladas, para dar cuenta de esta decisión.

Por cuanto hace a lo referido al contrato Sinovac respecto a que no debió tomarse en cuenta la existencia de una versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores ya que el Instituto no ha tenido a la vista la versión íntegra del contrato y por ello no tiene certeza de que se haya elaborada bajo los estándares establecidos en las contrataciones con Pfizer, AstraZeneca y Cansino, ni tampoco existe el acta de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que se haya confirmado la clasificación del contrato o que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud haya realizado el cotejo entre la versión pública emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la copia del instrumento íntegro que obra en sus archivos.

*Este señalamiento se considera **infundado** pues en ningún momento la decisión está vinculada con validar aquella que fue difundida, sino precisamente ordena realizar el análisis respecto a dicha versión a fin de que pueda validarse o bien generar una nueva que cumpla con los estándares establecidos.*

Es precisamente por virtud de que el Instituto no ha revisado la versión íntegra del contrato celebrado con Sinovac, no existe certeza de que la versión pública haya sido elaborada bajo los mismos estándares de supervisión y acompañamiento verificados en las contrataciones con Pfizer, AstraZeneca y CanSino; tampoco obra en la versión pública el acta del Comité de

Transparencia de la SRE por el que se confirma la clasificación del contrato en comentario.

Por lo tanto, es correcto que se esté obligando al Comité de Transparencia a realizar el cotejo entre la versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el contrato en su versión íntegra que obra en los archivos del sujeto obligado.

*No obstante lo anterior, es **fundado** lo relativo al periodo de reserva, pues, por las razones expuestas en el apartado anterior, debe modificarse el plazo de dos años que estimó el Instituto de reserva sobre las **condiciones esenciales de contratación sin duda puede generar un afectación a la seguridad nacional, dado que aquella generada a propósito de la ejecución de los contratos, como son: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad**, para establecerlo en 5 años.*

Por lo tanto se revoca la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y se declara procedente la reserva de las condiciones esenciales de contratación de Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino para la adquisición de las vacunas contra el virus del SARS-CoV-2 referidos con anterioridad, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General y 110 fracción I de la Ley Federal, por un periodo de reserva de 5 años, en correlación con el artículo Décimo Séptimo fracción IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

NOVENO. Efectos. *Dado el sentido del fallo, se revoca parcialmente la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y se declara procedente la reserva por seguridad nacional en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta resolución, de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley General y 110, fracción I, de la Ley Federal, sobre la información establecida por el Instituto, fijando un periodo de cinco años, en correlación con el artículo Décimo Séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para los contratos Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino, Sputnik, Serum y Sinovac. así como la elaboración de las respectivas versiones públicas.”*

29. Ahora bien, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si fue correcta la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respecto a la reserva de información realizada en materia de clasificación y desclasificación de la información para **empresa Human Vaccine (Sputnik V), al estimar actualizada la causal de reserva relativa a la conducción en las negociaciones internacionales del Estado Mexicano, por un plazo de dos años; así como la elaboración de la respectiva versión pública.**

30. Así, como se advierte de la transcripción, **en un caso similar, el Tribunal Pleno ya determinó que la reserva por seguridad nacional es procedente de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General y 110, fracción I, de la Ley Federal de la materia**, sobre la información establecida por el Instituto, **determinando un periodo de cinco años**, en correlación con el artículo Décimo Séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para el contrato de **Sinovac**, consideraciones que se reiteran en este asunto.
31. Como se observa, el contenido de la resolución emitida por el INAI resuelve los mismos aspectos que fueron analizados en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6/2021, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que dichas razones se estiman aplicables, y por tanto se consideran **fundados los agravios de la recurrente vinculados con la causal y temporalidad de la reserva**.
32. **OCTAVO. Agravios respecto al mecanismo COVAX.** Ahora bien, en cuanto el contrato relativo al **mecanismo COVAX**, debe decirse que los agravios descansan en cuanto a que el acuerdo celebrado por el Estado Mexicano con GAVI The Vaccine Alliance, en virtud de que las negociaciones internacionales pactadas con el mecanismo COVAX, de ser difundidas, revelarían los procesos de negociación, financieros y logísticos que implementa el Gobierno Federal, lo que generaría una desventaja competitiva o económica frente a países terceros.
33. Estos planteamientos son **infundados**.
34. Al respecto, debemos considerar que dentro de las estrategias para el suministro de vacunas, el Estado Mexicano se adhirió al mecanismo internacional de adquisición de vacunas **COVAX**, que se encuentra

coordinado por por Gavi, Vaccine Alliance, Coalition for Epidemic Preparedness Innovations y la Organización Mundial de la Salud. El mecanismo busca reunir gobiernos, organizaciones mundiales de la salud, fabricantes, científicos, sector privado, sociedad civil, etcétera, con el objetivo de brindar acceso innovador y equitativo, principalmente, a vacunas contra el COVID-19.

35. En este sentido, el instrumento internacional contempla la compra centralizada de biológicos a diversas compañías para intentar asegurar una distribución global de las vacunas de al menos por ciento (20%) de la población en cada país, para privilegiar la equidad en su aplicación sobre todo en los países con economías menos privilegiadas. Como parte de ese compromiso, los países firmantes expresaron su interés en financiar las vacunas con cargo a sus propios presupuestos públicos y en asociarse con hasta noventa países de ingresos más bajos que podrían recibir apoyo a través del Compromiso de mercado anticipado para las vacunas.
36. En este sentido, es necesario recordar que el Instituto ordenó, al sujeto obligado, la entrega de una versión pública del acuerdo suscrito entre el Gobierno de México y The Gavi Alliance, denominado: “COMMITMENT AGREEMENT (Optional Purchase Agreement)”, en donde únicamente se protegieran los datos relativos al número de cuenta, IBAN USD Account, y el número SWIFT.
37. Al respecto, es importante considerar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, como un ejercicio de transparencia, ha liberado información relacionada a las vacunas que ha adquirido el Estado por medio de la página oficial del Gobierno de México.
38. En lo que interesa, ha publicado no sólo diversa información con relación al mecanismo COVAX, sino la versión pública del convenio denominado: “COMMITMENT AGREEMENT (Optional Purchase Agreement)”, celebrado entre el Gobierno de México y GAVI ALLIANCE,

es decir, el mismo por el cual se ordenó entregar una versión pública en la resolución recurrida del presente recurso.

39. En este sentido, en la versión publicada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, **únicamente se testeó la información relativa a datos relativos al número de cuenta, IBAN USD Account, y el número SWIFT, esto es, la versión consultable en los medios es exactamente igual a la liberada por el Instituto.**
40. Por ello, es claro que liberar la información requerida no se causaría no afectación a la seguridad nacional, pues, en todo caso, los datos solicitados ya constituyen elementos públicos, de modo que, constituiría un contra sentido reservar información.
41. Además, lejos de causar una afectación a la seguridad nacional en los términos precisados por la recurrente, se permitiría a la población conocer distintos datos relativos a la estrategia de vacunación que implementó el Gobierno de México, principalmente, a conocer los mecanismos y la forma en que se adquirieron los insumos para combatir los estragos de la pandemia, sin que se advierta en los términos pactados algún aspecto que se estimara confidencial o reservado, a diferencia de los contratos con las farmacéuticas.
42. **NOVENO. Decisión.** Así, tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca parcialmente la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, exclusivamente para declarar procedente la reserva por seguridad nacional en términos del considerando séptimo de esta resolución, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General y 110, fracción I, de la Ley Federal, por un periodo de cinco años, en correlación con el artículo Décimo Séptimo, fracción IX, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la información, para el contrato con **Sputnik** así como la elaboración de las respectivas versiones públicas.

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundado** el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA ***** en sesión celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta decisión.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto,

relativo al aspecto preliminar. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales por la inoperancia de los agravios, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos octavo y noveno relativos, respectivamente, a los agravios respecto al mecanismo COVAX y a la decisión. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al período de sesiones de dos mil veinte, y la segunda por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2022**

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.